

A MIS CONCIUDADANOS.

El respeto que debo á la opinion pública, i el deseo de conservar la estimacion de mis amigos, son los que me obligan á imprimir la sentencia que se ha pronunciado en la segunda instancia de la causa que contra mí promovió Manuel Echandia, por unas ponderadas injurias. No daria este paso si mi contrario no hubiera publicado la decision del Sr. juez de primera instancia; pero una vez que se me ha visto condenado, mui justo es, sin duda que se sepa he sido absuelto del cargo. No imitaré á Echandia en hacer el elojio del Sr. juez de la segunda instancia, porque sometiendo á la consideracion de mis compatriotas el fallo que se ha pronunciado debo esperar que las personas imparciales sabrán apreciar el mérito de los fundamentos de ambas sentencias i decidir, cual ha sido el majistrado justo, i cual el que hizo ostentacion de serlo inclinándose al litigante que parecia mas desvalido. Pudiera en virtud de la absolucion que he obtenido, acusar al Sr. Dr. Isidro Arroyo por sus procedimientos contra mí, i sobre todo por mi prision arbitraria; mas renuncio jenerosamente este derecho, i me contento con la satisfaccion de que mis conciudadanos sepan, que fuí ilegalmente preso i procesado.

Bogotá 23 de Enero de 1840.

CENON PADILLA.

Vistos: el dia 22 de setiembre de 1838 se dirijió Cenon Padilla á la tienda de José Paramo en la primera calle del comercio de esta ciudad con el esclusivo objeto de reconvenir á Manuel Echandia que se encontraba allí, para que en las jestioncs judiciales que tenia pendientes se entendiera con él i dejara de causar molestias á su madre. Suscitóse por esto una diferencia ó disencion entre los dos, pasada la cual i con ocasion de ella, ambos ocurrieron á diversos jueces parroquiales solicitando la comprobacion sumaria de las injurias de que cada uno se quejaba haberle sido irrogadas en aquel mismo acto. Echandia propuso por ellas acusacion ante el juez competente, fundado en el mérito del sumario instruido á su pedimento; i declarada con lugar la formacion de causa, Padilla con testimonio del suyo pareció ante el mismo juez escepcionando la reciprocidad de las injurias, i por ella inexistencia de un delito punible i capaz de fundar un procedimiento criminal. El juez reconoció entonces, i el tribunal reconoce ahora, con vista de ambos sumarios que en efecto en la particular ocurrencia del dia 22, uno



i otro, Padilla i Echandia se propalaron mutuas injurias; aquel con palabras directamente ofensivas á la individual persona de este, i este con espresiones i frases con que à manera de una retisencia dejaba en suspenso i hacia inciertas hasta la reputacion i la honra de la madre de su competidor; pero fué no obstante desestimada la propuesta escepcion por las providencias de 23 de Noviembre i 6 de Diciembre de 1838, i aun por el fallo definitivo de 4 de Noviembre del año último. Fundandose las citadas resoluciones en que las palabras que virtió Echandia, aunque injuriosas en sí mismas, no lo eran á la persona de Padilla, sino à su madre; que esta i no aquel era la ofendida, i que por tanto faltaba á la reciprocidad que debe ser siempre el fundamento de la escepcion. Mas en este punto el tribunal reflexiona: 1.º Que en moral es reconocido el principio de que el padre i el hijo son reputados en derecho por una sola persona; 2.º Que de tal manera es jeneral este principio, que no admite otra escepcion que en materia de delitos i penas, pues que estos ni pueden ni deben afectar sino al individuo culpable, del cual tampoco pueden hacerse estenciones á otro por íntimas que sean sus relaciones. 3.º Que este mismo principio tan eminentemente filosófico, se encuentra hoy adoptado en el código penal patrio para un caso mas grave i delicado; el del artículo 606, el cual escluye la premeditacion en el homicidio que ejecuta el hijo estimulado por una injuria ó deshonra grave que inmediatamente antes del homicidio se haga, entre otros, á su padre ó madre. I si este gravísimo delito i su pena son por la lei tan considerablemente atenuados por solo el motivo de la vehemencia de la pasion que es el ajente la causa impulsiva de su accion. ¿Deberá desconocerse ese mismo motivo para el efecto menos delicado de que un delito i una pena que en su respectiva escala ocupan el último lugar, sean eludidos con otro delito i otra pena iguales poco mas ó menos? 4.º pero aun presindiendo de este principio, en el caso dado la actuacion persuade, que Cenon Padilla fué injuriado en su misma persona con las palabras ofensivas que à su presencia fueron proferidas contra su madre; ora se atienda à que tales palabras dirigidas contra un hijo no son otra cosa que el modo que se adopta para injurarlo, ora se atienda á la naturaleza i calidad de esas palabras, que envolviendo una retisencia, puede cualquiera entenderlas de manera que lo dicho contra la madre haga recaer sobre el hijo la idea por lo menos de una mancha capaz en la opinion comun de envileserlo, de hacerlo despreciable ó ridiculizarlo, en lo que consiste la injuria propia; i ora se atienda finalmente à que la naturaleza resiste i el oficio del juez rechaza una abstraccion tal que suponga capaz al hijo de oír fria é indiferentemente las injurias que à su presencia se proferian contra su padre; i bajo cualquiera de estos aspectos es imposible dudar que las injurias han sido reciprocas; presupuesto lo cual, el tribunal por último reflexiona así. La disposicion consignada en el artículo 778, del código citado hace innecesarios el exàmen i la comparacion de la gravedad de tales injurias; i cualesquiera que ellas sean solo exige su reciprocidad entre el ofensor i el ofendido en su mismo acto para que no pueda imponerse pena alguna, en cuyo caso, que con absoluta identidad es el presente, ni darse lugar à ulterior prosedimiento criminal porque tal és el precepto legal escrito en el artículo quinto alli. Deduse de los hechos enarrados i de las presedentes reflexiones, que desde que el acusado Cenon Padilla exhibió ante el juez la debida comprobacion

de la existencia de la reciprocidad de las injurias que entre él i su acusador habian tenido lugar en un mismo acto, debió cesar todo ulterior procedimiento, pues que desde entonses desaparecieron el delito i las personas punibles. Administrando, pues que justicia en nombre de la República i por autoridad de la lei, el tribunal en observancia de las disposiciones legales citadas, i previa la declaratoria contenida en la conclusion anterior, reboca la sentencia apelada, i absuelve al acusado Cenon Padilla del cargo que se le ha hecho en este juicio. José Maria de la Torre. Proveyose por el Tribunal del distrito de Cundinamarca.

Bogotá 20 de Enero de 1840 Gregorio de Jesus Fonseca Secretario.

Imprenta de J. A. Cualla.

